Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1960/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

" El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación "debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Su solicitud resulta AFIRMATIVO se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, remita una parte de la información solicitada, a través de medios electrónicos y el resto lo ponga a disposición para consulta o en su caso reproducción, previo pago de derechos.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1960/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el 08 ocho de septiembre, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte,** por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 05822020.
b) Copia simple de la Resolución definitiva proporcionada por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se proporciona la respuesta.
c) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema Infomex, correspondiente al historial de la solicitud.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 05822020.
b) Copia simple del oficio sin número, referente a requerir información a la subdirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.
c) Copia simple del oficio sin número, correspondiente a la resolución definitiva por parte del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- **Estudio de fondo del asunto**. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no atendió el principio de gratuidad de la información de que se duele el recurrente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05822020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *" Solicito los archivos estadisticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadisticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito tambien el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

ÚNICO. - Su solicitud resulta AFIRMATIVO se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número TSPVR/CAT/1330/2020; mismo que se transcribe a la letra:

"...Para estar en condiciones de emitir lo solicitado, es necesario a esta Subdirección de Catastro copia simple del pago correspondiente a la expedición del archivo geoestadistico con la información vectorial catastral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, a la letra dice "información catastral proporcionada en medios magnéticos" a) por cada kilobyte entregado en formato DWG, DGN o DXF.

- *Se le informa que solo se le enviara el equivalente a 10 mega bytes, en virtud de que es la capacidad de envió con que cuenta el sistema de la Unidad de Transparencia.*
- *Asimismo hago de su conocimiento que solo se le estará proporcionado el año 2020, en virtud de que la cartografía de esta sub dirección de catastro está en mantenimiento constante.*
- *Deberá enviar a esta subdirección de catastro, copia simple del pago de los derechos.*
- *Proporcionar una USB*

Un Kilobyte entregado en formato DWG, DGN, o DXF	10,000 Kilobyte multiplicado por $3.00
$3.00	$30,000 por el pago de los derechos

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación "debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Sic*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del cual remitió de nueva cuenta el ofició DDI/UT/089/2020, a través del cual emitieron:

> *"…*
> *se puso a disposición la información existente. Lo anterior siendo correcto, toda vez que dichos montos se encuentran contemplados en la Ley de Ingresos aplicable al municipio de Puerto Vallarta, así como también es importante mencionar que el trámite solicitado es también facultad de la Sub Dirección de Catastro su atención de conformidad con la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco…" Sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta pone a disposición la información solicitada, previo pago de derechos y refiere que proporciona parte de la información de manera gratuita consistente en 10 mega bytes, en virtud de que es la capacidad de envío con que cuenta el sistema de la Unidad de Transparencia, **sin embargo esta información no fue remitida por el sujeto obligado.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

> *"Solicito los archivos estadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geo estadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo histórico de estos archivos geo estadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo." Sic.*

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló proporcionar gratuitamente los 10 mega bytes que el sistema permite, respecto de la información solicitada, lo cierto es que una vez que se verificó en el Sistema Infomex el historial de la solicitud de información que nos ocupa, se pudo constatar que el sujeto obligado **no remitió parte de la información**.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que de conformidad al artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los sujetos obligado deben proporcionar de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, como a continuación se cita:

> **Artículo 25**. Sujetos obligados - Obligaciones
>
> 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
> ….
> XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Por otro lado, el sujeto obligado, a través del informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que en relación a los agravios de la parte recurrente, el cobro efectuado para la reproducción de la información se realizó acorde a lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable al municipio de Puerto Vallarta, en su artículo 60, fracción IV, como se muestra a continuación:

> IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos
>
> a) Por cada Kilobyte entregado en formato DWG, DGN o DXF: $3.00

De lo anterior, se advierte que el cobro efectuado por el sujeto obligado para la entrega de información es adecuado de acuerdo al dispositivo legal antes citado, dado que para efectos de la reproducción de la información los sujetos obligados deben regirse por lo que establece sus Leyes de Ingresos respectivas.

Sin embargo respecto al resto de la información solicitada, es importante mencionar que el sujeto obligado, **debió considerar otras modalidades de acceso a la información atendiendo al principio de gratuidad** que rigen en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 5° fracción III, debió poner a disposición la información para su consulta y en su caso reproducción previo pago de derechos:

> **Artículo 5.°** Ley - Principios
>
> 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
> …
> III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

Dicha consulta de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la ley en materia, relacionado a la consulta directa, como se muestra a continuación:

> ***Artículo 88.*** *Acceso a Información - Consulta directa 1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:*
> *…*
> *III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;*

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual remita una parte de la información solicitada a través de medios electrónicos y el resto lo ponga a disposición para consulta o en su caso reproducción previo pago de derechos.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1960/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, remita una parte de la información solicitada, a través de medios electrónicos y el resto lo ponga a disposición para consulta o en su caso reproducción, previo pago de derechos. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo

apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

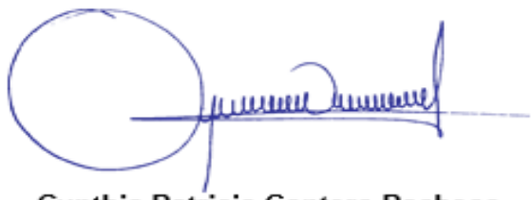

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1960/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.